

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 789 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S., CON NIT. 890.936.071-1, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0001075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Decreto 50 de 2018, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante Radicado C.R.A. No. ENT-BAQ-006446-2024, la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** de la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, con NIT. 890.102.006-1, a través de su Secretario, el Señor AZAEL CHARRIS SALAS, requiere -ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- del retiro de una reja ubicada en el cauce del arroyo Remedios que se encuentra obstruyendo el paso normal de las aguas de escorrentías -por el cauce en el municipio de Malambo, vía Terpel - Caracolí - Sexta Entrada – Malambo-, desde la Circunvalar de la Prosperidad a la Sexta Entrada.

Que, revisada la información suministrada y aportada, la Subdirección de Gestión Ambiental mediante **MEMORANDO INTERNO No. 000834 DEL 05 DE JULIO DE 2024**, dio traslado del mencionado Radicado -No. ENT-BAQ-006446-2024- a la Oficina Asesora de Planeación – OAP de esta Corporación.

Que, seguido de esto, la Oficina Asesora de Planeación – OAP por medio de **MEMORANDO INTERNO No. 000893 DEL 11 DE JULIO DE 2024**, solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental pronunciarse de fondo respecto al caso particular.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales definidas en la Ley 99 de 1993, a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita técnica de inspección el día 17 de julio de 2024, en aras de evaluar la procedencia de la solicitud allegada por la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** de la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**; originándose así, el Informe Técnico No. 444 del 05 de agosto de 2024, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

(...) 17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Por medio de Comunicación Oficial Recibida. 006446-2024 del 28 de junio del 2024 la Secretaría de Infraestructura Departamental – SDI, presenta solicitud de retiro de reja sobre un cuerpo de agua, en los siguientes términos.

Asunto: Retiro Obstrucción.

Apreciado Doctor:

A través del presente y de manera atenta, le informamos que se requiere el retiro de una reja ubicada en el cauce del arroyo Remedios, que se encuentra obstruyendo el paso normal de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **789** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S., CON NIT. 890.936.071-1, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

las aguas de escorrentías por el cauce en el municipio de Malambo, vía Terpel - Caracolí - Sexta Entrada - Malambo, desde la Circunvalar de la Prosperidad a la Sexta Entrada.

Por lo anterior, con el objeto de obtener por parte de ustedes las recomendaciones al respecto, se solicita a la Corporación realizar una inspección al sitio en mención.

Para su ilustración y ubicación, se adjunta tomas fotográficas de lo aquí mencionado, de igual manera, les solicitamos mantenernos informados al respecto.

Gracias por su atención y gestión.

Atentamente,



El puente afectado se localiza al oriente del corregimiento de Caracolí, a 2.3 km aproximadamente en la vía secundaria que de este corregimiento conduce al Municipio de Malambo, sobre el tramo vial que pertenece a la ruta 9006AT-13. "Cruce Ruta 90 (Terpel) - Caracolí - Cruce Ruta 25 (Malambo)"

Por medio de Memorando 0834 del 5 de julio de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental – SGDA-CRA, remite a la Oficina Asesora de Planeación – OAP-CRA la petición remitida por la SDI. por medio de Comunicación Oficial Recibida. 6446 del 2024.

Luego por medio de Memorando 0893 del 11 de julio de 2024, la OAP-CRA da respuesta al Memorando 0834 del 5 de julio de 2024:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 789 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S., CON NIT. 890.936.071-1, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Por medio de la presente me permito informar que el día 11 de julio de 2024, se llevó a cabo visita técnica por parte del Profesional Pedro Sarmiento Ariza al corregimiento de Caracolí en el municipio de Malambo, atendiendo la petición presentada por parte de la Gobernación del Atlántico radicada mediante No. ENT-BAQ-006446-2024 y remitida por parte de ustedes mediante Memorando No.0834 de 2024, en la cual se encontró lo siguiente:

- *En el radicado de la referencia se solicita el retiro de una reja ubicada en el Cauce del Arroyo Remedios en el Corregimiento de Caracolí en el municipio de Malambo, la cual se encuentra obstruyendo el paso normal de las aguas de escorrentía.*
- *Al practicar la visita se observa que el Arroyo Remedios a su paso por la vía Caracolí el punto está localizado en las coordenadas (WGS-84) N10°51'42,11" - W74°49'8,33, como se muestra en la siguiente ilustración:*
- *Una vez en el sitio se logra observar una socavación sobre los taludes y orejas del Box Coulvert existente, así mismo unas bolsas de arena tipo Big Bags que sostienen actualmente la estructura hidráulica, como se muestra en las siguientes ilustraciones:*



- *Adicionalmente se observan las rejillas descritas en el memorando de la referencia, las cuales están sobre el Arroyo Remedios y en el cerramiento de la empresa Agropecuaria San Fernando S.A.S., como se muestra en las siguientes ilustraciones:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **789** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S., CON NIT. 890.936.071-1, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

- *Aunado en lo anterior, es posible establecer que para el retiro de las rejillas existentes en la empresa AGROSAN S.A.S. la cual es objeto de seguimiento por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental es necesario realizar un seguimiento al mismo o realizarle los requerimientos pertinentes respecto al permiso de ocupación de cauce con el que se construyó esa obra que causa la obstrucción mencionada por la Gobernación del Atlántico mediante el oficio de la referencia, por lo tanto remito la queja para su atención de fondo.*

Sumado a los anteriores pronunciamientos, se verificó en el expediente que reposa en la Corporación, AGROSAN no cuenta con permisos o autorizaciones de ocupación de cauce donde se haya referenciado la instalación de la reja.

18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A: No aplica.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó una visita técnica el día a las instalaciones de AGROSAN y se observaron los siguientes aspectos en el marco del cumplimiento de las obligaciones de los permisos ambientales.

19.1 Se evidenció por la parte exterior del predio de AGROSAN que se han adelantado obras de contención por pérdida de banca de la carretera a un costado del puente.

19.2 Se evidencia que parte de las orejas del Box Culvert han cedido por una socavación.

19.3 Se aprecia que el predio AGROSAN tiene una cerca perimetral con una paredilla que cuenta en su parte superior con mallas y resortes de púas por temas de seguridad.

19.4 Se aprecia que la paredilla es atravesada por un cuerpo de agua con características organolépticas (color y olor) favorables, discurre de forma ininterrumpida y con sinuosidades, con bajas pendientes.

19.5 En el cruce de la paredilla, el Arroyo Remedios discurre por medio de obras civiles que permiten el flujo de agua.

19.6 A menos de 5 metros de salir del predio, el Arroyo Remedios pasa por debajo del puente sobre la carretera de Caracolí.

19.7 Dicho puente fue objeto de obras de contención con Big-bags con arena, relleno y asfaltado.

19.8 Se informó por parte de quien atiende que las autoridades departamentales realizaron visitas al sitio durante la contingencia, y no recibieron información relacionada con la reja en cuestión.

19.9 Se informó que las rejillas se instalaron por razones de seguridad, dado que por este sitio se han realizado incursiones por parte de personal externo. Y que se habían incluso reportado ingresos por debajo de estas.

19.10 Se informó que a las rejillas se les debió adherir una sección inferior con el fin de reducir el riesgo de incursión de personal a la interior de la planta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **789** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S., CON NIT. 890.936.071-1, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

19.11 Se evidencia que las rejillas no interrumpen el flujo del cuerpo de agua, aun con la adhesión de las rejillas para limitar el área con el piso que permitiría el ingreso de personas externas.

19.12 Al momento de la visita el cauce era bajo, y no se habían presentado precipitaciones que pudieran aumentar el nivel del cuerpo de agua, no se evidencian tampoco sedimentación, material vegetal o residuos sólidos en el cauce, ni en las rejilla u obras de civiles sobre las cuales reposan y anclan las rejillas.

20. CONCLUSIONES

En virtud de la solicitud de la Secretaría Departamental de Infraestructura, las observaciones de Oficina Asesora de Planeación de la CRA por medio del Memorando 893 del 2024, y la visita de técnica realizada a las instalaciones de AGROSAN S.A.S.:

20.1 Que AGROSAN S.A.S. instaló una rejilla en su paredilla para evitar el ingreso de personas externas al predio.

20.2 Las rejillas permiten el paso del Arroyo Remedios, no se aprecia obstrucción del fuljo, toda vez que las rejillas permiten un área libre por debajo. Y al momento de la visita no se evidenció acumulación de sedimentos, material vegetal ni residuos sólidos de otra naturaleza.

20.3 condiciones organolépticas (olor y color) del cuerpo de agua no se ven afectadas.

20.4 Las estructuras civiles sobre las cuales se soportan las rejillas no intervienen el cauce, pero, en la base de estas, se evidencia un piso en concreto que de alguna forma interviene el cauce sin modificarse. Tal como se aprecia en la siguiente fotografía:



Fotografía 1 intervención del cauce para la instalación de la rejillas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **789** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S., CON NIT. 890.936.071-1, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

20.5 En este sentido las obras consisten en un piso en concreto, sobre la cual se ubican tres paredes en concreto (pantallas) que cuentan con una inclinación para modificar y conducir el cauce al Box Culvert. Sobre estas paredes se anclaron las rejillas que permiten el flujo de agua por debajo. A estas rejillas se les adhirió en su parte inferior otra rejilla para prevenir el ingreso de personal externo.

20.6 Que la Secretaría Departamental de Infraestructura solicitó por medio de Comunicación Oficial Recibida. 6446 del 2024, que se retirara la rejilla que habría instalado AGROSAN S.A.S. en el cauce del cuerpo de agua en cuestión debido a la obstrucción del flujo. No obstante, durante la visita de campo no se evidenció que las rejillas estuvieran realizando obstrucción alguna.

20.7 A pesar de que las rejillas al momento de la visita no presentan obstrucción de cauce por material vegetal, sedimentación o residuos sólidos. Se puede presentar acumulación de estos de manera progresiva y suponer un riesgo de inundación para la estabilidad de suelos y otros predios. Por tanto, AGROSAN deberá retirar de manera provisional las rejillas hasta cuando presente ante esta corporación las medidas planteadas para la prevención del riesgo de inundación relacionadas a la rejillas, y que la corporación las apruebe.

20.8 Que una vez revisado los expedientes de AGROSAN, así como los de INDAGRO, no se evidencia que se haya tramitado permiso alguno para las obras relacionadas con la ocupación del cauce realizado con el piso en concreto rígido y las paredes en concreto (pantallas) que cuentan con una inclinación para modificar el cauce del cuerpo de agua. Por tanto, es necesario que se remita la información de los estudios de diseño que establecieron la obra tal cual está construida y requerir a AGROSAN que tramite ante esta Corporación el respectivo permiso de ocupación de cauce. (...)."

II. CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

Que, en atención a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 444 del 05 de agosto de 2024, originado en virtud de la evaluación a la solicitud aquí tratada y allegada por la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** de la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

REQUERIR a la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S.**, con NIT. **890.936.071-1**, dar cumplimiento a lo indicado en la parte dispositiva de este proveído -en el término que para esto se le señale- conforme lo arrojado y expuesto en el desarrollo de este acto administrativo.

Lo anterior, con base en los fundamentos de orden legal que así lo establecen al señalar:

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **789** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S., CON NIT. 890.936.071-1, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*”.

Que, en su Artículo 209 establece: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*”.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el Decreto-Ley 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- “*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” . p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **789** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S., CON NIT. 890.936.071-1, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que, por su parte la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su Artículo 336 -Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2022-, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de las subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014-, en su artículo 214, establece: “COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente Artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. *Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM”.*

Que, a su vez, el Artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **789** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S., CON NIT. 890.936.071-1, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico; d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”.

- De la autorización de Ocupación de cauce

Que, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definiendo el cauce natural en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”.

Que, el mismo Decreto, en cuanto a la ocupación de playas, cauces y lechos, hace referencia señalando:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 789 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S., CON NIT. 890.936.071-1, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S.**, identificada con **NIT. 890.936.071-1**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico y, representada legalmente por el señor **DAVID BETANCUR SIERRA** o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, dar cumplimiento a lo descrito a continuación:

1. Tramitar de manera inmediata -ante esta Corporación- el permiso de Ocupación de cauce por las obras civiles adelantadas sobre el Arroyo Remedios y que tuvieron como fin la construcción del cerramiento perimetral del predio donde se ubica su planta de producción. Para esto, deberá allegar debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de cauces, Playas Lechos; así, como el llenado de los requisitos establecidos en el marco del mismo.
2. Retirar de manera inmediata y provisional las rejillas ubicadas en las estructuras perimetrales ubicadas sobre el cauce del Arroyo Remedios. Para su reinstalación deberá:
 - Contar con el permiso de ocupación de cauce requerido en el primer numeral y,
 - Presentar medidas de prevención y mitigación de riesgo de inundación las cuales deberán ser aprobadas por esta Corporación y contar con acciones, responsables, indicadores, presupuesto y cronograma.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: El Informe Técnico No. 444 del 05 de agosto de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S.**, identificada con **NIT. 890.936.071-1**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado y autorizado (jalvarez@agrosan.com.co). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o cuenta electrónica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** de la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, con **NIT. 890.102.006-1** el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado (juridicainfraestructura@atlantico.gov.co), en atención a la solicitud allegada y evaluada en el presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **789** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – AGROSAN S.A.S., CON NIT. 890.936.071-1, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los **26 AGO 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA POLÍTICAS ESTRATÉGICAS